

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 81

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-12-1976

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 1, 2 Y 3 DEL DECRETO LEY
No. 26 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1967.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18245

Publicada el: 31-12-1976

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Incentivos industriales, Comercio e industria, Turismo, Hotelería

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.306

Rollo: 25

Posición: 1238

ARTICULO CUERDO: La presente Ley empezará a regir a partir del 10 de enero de 1977.

Comisionado de Legislación,

RUBEN B. FERRELL.

COMUNICACION Y PUBLIQUESE.-

Comisionado de Legislación,

CARLOS FERREZ HERNANDEZ.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Comisionado de Legislación,

JOSE SOREL

FIRMAN D/AL:

FERNANDO MANTREDO JR.
Ministro de la Presidencia

DEMETRIO B. LEAS,
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.,
Vice-Presidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

LEY No. 81

(De 22 de Diciembre de 1976)

Por la cual se modifican los artículos 14, 24 y 34 del Decreto Ley No. 25 de 27 de septiembre de 1967.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Artículo 14 del Decreto Ley No. 26 de 27 de septiembre de 1967, quedará así:

Artículo 14.- Para los efectos de este Decreto Ley, denominamos "empresa" toda entidad económica, de nombre individual o colectivo perteneciente a persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que haya invertido o invertiere capitales en la construcción o remodelación de hoteles, moteles y demás obras y proyecciones de interés turístico en la República.

Previo concepto favorable del Instituto Panameño de Turismo se entenderá por obras y otras proyecciones de carácter turístico aquellas actividades de interés turístico tales como:

Hoteles, moteles, balnearios, marinas, autódromos, centros de ventas de artículos turísticos, zoológicos, acuarios, canchas de golf, de tenis y demás deportes, restaurantes, clubes nocturnos, baños saunas y gimnasios, lanchas y automóviles de campo, ferias, construcciones o mejoras en los aeropuertos internacionales y demás obras e inversiones que tengan por objeto prestar servicios y estimular el tránsito y permanencia de los turistas en la República.

A los efectos de los centros urbanos de más de veinte mil (20,000) habitantes se reputará hotel el establecimiento de alojamiento público que tenga un máximo de treinta (30) habitaciones y que haya sido acondicionado y equipado especialmente a fin de prestar permanentemente a sus huéspedes, servicios remunerados de alojamiento, por regla general de alimentación y otros afines como oficinas de recepción y otras áreas públicas.

En los centros urbanos de menos de veinte mil (20,000) habitantes no es necesario que el establecimiento cuente con treinta (30) habitaciones para ser clasificado como hotel, siempre que llene los demás requisitos previstos en la definición que antecede.

Se clasificará como motel, el establecimiento de alojamiento público, ubicado preferentemente en zonas rurales, o cerca de playas o carreteras que tengan un máximo de veinte (20) habitaciones que haya sido construido con el propósito primordial de prestar el automovilístico servi-

- El Ministro de Gobierno y Justicia, JORGE CASTRO
- El Ministro de Relaciones Exteriores, AGUILAR BOYD
- El Ministro de Hacienda y Tesoro, al., LUIS A. JAMES
- El Ministro de Educación, ARISTIDES ROYO
- El Ministro de Obras Públicas, MELJOR TOMAS GUERRA
- El Ministro de Desarrollo agropecuario, RUBEN D. PEREZES
- El Ministro de Comercio e Industrias, JULIO SORA B.
- El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, ADOLFO ARRIAS
- El Ministro de Salud, ABRAHAM SAIED
- El Ministro de Vivienda, al., ABEL RODRIGUEZ
- El Ministro de Planificación y Política Económica, NICOLAS ARBITO BARRALTA
- Comisionado de Legislación, MARCELO JAEV
- Comisionado de Legislación, NILSON A. ESPINO
- Comisionado de Legislación, MIGUEL B. AGUIRRE
- Comisionado de Legislación, MIGUEL A. FLORES DE
- Comisionado de Legislación, SERGIO PEREZ GONZALEZ
- Comisionado de Legislación, ERNESTO VARELA S. LLERENA
- Comisionado de Legislación, RICARDO M. RODRIGUEZ
- Comisionado de Legislación, ROLANDO MORALES T.

cios remunerados de alojamiento, por regla general de alimentación y otros afines, tales como oficina de recepción."

ARTICULO SEGUNDO: El artículo 24 del Decreto Ley No. 26 de 27 de septiembre de 1967, quedará así:

"Artículo 24.- Se entenderá como ayuda y protección que puede prestar el estado a la industria turística, entre otras, las exenciones de impuestos nacionales, con especialidad el de importación, con la excepción de aquellos productos o artículos que se produzcan en el país; la exención temporal del pago de impuesto sobre inmuebles y las medidas que en cualquier forma puedan significar la concesión de subsidios o auxilios como práctica estimulante de la industria hotelera y del turismo."

ARTICULO TERCERO: El primer párrafo del artículo 3º del Decreto Ley No. 26 de 27 de septiembre de 1967, quedará así:

"Artículo 3º.- Con el objeto de fomentar la construcción, remodelación de hoteles, moteles y demás obras y proyecciones de interés turístico, establécense las protecciones y franquicias siguientes en favor de las empresas que fueren acogidas bajo este Decreto Ley:

ARTICULO CUARTO: Esta Ley comenzará a regir a partir del 1º de Enero de 1977.-

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y seis.-

FIRMAN ASÍ: DEMETRIO B. LAFIS, Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ, Vice-Presidente de la República

FERNANDO GONZALEZ, Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia, JORGE E. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores, AQUILINO BOIX

El Ministro de Hacienda y Tesoro, LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación, ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas, HECTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias, JULIO SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, ADOLFO ARUJOLA

El Ministro de Salud, ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda, Abel RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica, NICOLAS ARDITO B. RUIZEL

Comisionado de Legislación, MARCELINO JLEN

Comisionado de Legislación, NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación, MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación, SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación, ERNESTO PEREZ B. ILLICIA

Comisionado de Legislación, CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación, MIGUEL A. FICHAHAMI

Comisionado de Legislación, ROSEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación, RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación, ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación, JOSE SONOL

FERNANDO MANFREDO JR. Ministro de la Presidencia

LEY NUMERO 42

(De 22 de diciembre de 1976)

Por la cual se modifica el Artículo Segundo del Decreto de Gabinete No. 16 de 12 de febrero de 1970.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1º.- El artículo segundo del Decreto de Gabinete No. 16 de 12 de febrero de 1970, quedará así:

"Artículo Segundo.- Las administraciones, empresas, cuartos de representantes de empresas o establecimientos comerciales que presten servicios de transporte aéreo, marítimo o terrestre (ITA) del valor total de transporte de cada cliente de transporte. Estas personas serán responsables solidarias con el cliente de la deuda del pago del servicio, en caso de que no paguen las retenciones en la forma indicada.

Las cuales así retenidas deberán ser devueltas al Estado dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente".

ARTICULO 2º.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de

G.O. 18245

LEY 81

(De 22 de diciembre de 1976)

Por la cual se modifican los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto Ley N° 26 de 27 de septiembre de 1967.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. El Artículo 1° del Decreto Ley N° 26 de 27 septiembre de 1967, quedará así:

“Artículo 1°--Para los efectos de este Decreto Ley, denominase “empresa” toda entidad económica, de nombre individual o colectivo perteneciente a persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que haya invertido o invirtiere capitales en la construcción o remodelación de hoteles, moteles y demás obras y proyecciones de interés turístico en la República.

Previo concepto favorable del Instituto Panameño de Turismo se entenderá por obras y otras proyecciones de carácter turístico aquellas actividades de interés turístico tales como:

Hoteles, moteles, helipuertos, marinas, autódromos, centros de ventas de artículos turísticos, zoológicos, acuarios, canchas de golf, de tenis y demás deportes, restaurantes, clubes nocturnos, baños saunas y gimnasios, lanchas y automóviles de competencia, construcciones o mejoras en los aeropuertos internacionales y demás obras o inversiones que tengan por objeto prestar servicios y estimular el tránsito y permanencia de los turistas en la República.

A los efectos de los centros urbanos de más de veinte mil (20,000) habitantes se reputará hotel el establecimiento de alojamiento público que tenga un mínimo de treinta (30) habitaciones y que haya sido construido y equipado especialmente a fin de prestar permanentemente a sus huéspedes, servicios remunerados de alojamiento, por regla general de alimentación y otros afines como oficinas de recepción y otras áreas públicas.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 18245

En los centros urbanos de menos de veinte mil (20,000) habitantes no es menester que el establecimiento cuente con treinta (30) habitaciones para ser clasificado como hotel, siempre que llene los demás requisitos previstos en la definición que antecede.

Se clasificará como motel, el establecimiento de alojamiento público, ubicado preferentemente en zonas rurales, o cerca de playas o carreteras que tengan un mínimo de veinte (20) habitaciones, que haya sido construido con el propósito primordial de prestar al automovilista servicios remunerados de alojamiento, por regla general de alimentación y otros afines, tales como oficina de recepción.”

ARTÍCULO SEGUNDO. El artículo 2° del Decreto Ley N° 26 de 27 de septiembre de 1967, quedará así:

“Artículo 2°--Se entenderá como ayuda y protección que puede prestar el Estado a la industria turística, entre otras, las exenciones de impuestos nacionales, con especialidad el de importación, con la excepción de aquellos productos o artículos que se produzcan en el país; la exención temporal del pago de impuesto sobre inmuebles y las medidas que en cualquier forma puedan significar la concesión de subsidios o estimarse como práctica estimulante de la industria hotelera y del turismo.”

ARTÍCULO TERCERO. El primer párrafo del artículo 3° del Decreto Ley N° 26 de 27 de septiembre de 1967, quedará así:

“Artículo 3°--Con el objeto de fomentar la construcción, remodelación de hoteles, moteles y demás obras y proyecciones de interés turístico, establécense las protecciones y franquicias siguientes en favor de las empresas que fueren acogidas bajo este Decreto Ley:

.....
.....

ARTICULO CUARTO. Esta Ley comenzará a regir a partir del 1° de enero de 1977.

G.O. 18245

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
De Representantes de Corregimientos